

# Las Comunidades Campesinas: Estructura, Funcionamiento e Inscripción (Segunda Parte)

*Alfredo Santa Cruz Vera\**

## RESUMEN

El presente artículo es la continuación del artículo que con el mismo nombre se publicó en el número anterior de esta revista. En la anterior ocasión se explicó básicamente la estructura orgánica de la comunidad campesina tal como viene diseñada por las normas vigentes en nuestro país. En esta oportunidad nos concentramos en el funcionamiento de las comunidades campesinas así como en la formalización e inscripción de sus acuerdos destacando los temas controvertidos que han surgido al respecto y comentando los criterios existentes en la jurisprudencia.

## SUMARIO

### II. FUNCIONAMIENTO DE LA COMUNIDAD CAMPESINA.

#### 1. FORMALIZACIÓN DE LOS ACUERDOS

1.1 Los libros de actas

1.2 Intervención de notarios y jueces de paz.

#### 2. COMUNIDAD CAMPESINA Y REGISTRO

2.1. ¿Dónde se inscribe la comunidad campesina?

2.2. ¿Qué actos se inscriben en el Registro Público?

2.3. Inscripción de la directiva comunal.

2.3.1. Documento inscribible: copias certificadas.

2.3.2. Acreditación de convocatoria y quórum.

2.3.2.1 Constancia de convocatoria.

2.3.2.2 Constancia sobre quórum.

2.3.3. Las credenciales.

2.4. Regularización de directivas comunales no inscritas.

2.5. Inscripción de modificaciones de estatuto.

2.6. Fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación de una comunidad campesina.

\* Profesor de Derecho Civil de la Universidad Santo Toribio de Mogrovejo. Registrador Público de Chiclayo.

## II. FUNCIONAMIENTO DE LA COMUNIDAD CAMPESINA.

### 1. FORMALIZACIÓN DE LOS ACUERDOS

#### 1.1 Los libros de actas

En el funcionamiento de la comunidad es importante manejar adecuadamente la documentación pertinente. Por ejemplo los órganos de ésta deben tener una constancia de sus acuerdos colectivos, para ello tienen la obligación de llevar libros de actas. Los libros que una Comunidad debe tener son<sup>1</sup>:

1.- Libro de actas de asambleas generales. En dicho libro se extienden actas de todas las asambleas en que se tomen acuerdos entre ellas la asamblea donde se elija el Comité Electoral, etc. El art. 90 del reglamento de la Ley de Comunidades Campesinas establece que *“El resultado de las elecciones conteniendo el nombre de los candidatos electos para cada cargo y el número de votos alcanzados por las listas, constará en el Acta Electoral, la misma que se transcribirá al libro de actas de la asamblea general.”*

2.- Libro de actas de la directiva comunal. Cuando la directiva comunal como órgano colegiado tome acuerdos, deberán extenderse en este libro.

3.- Libro padrón de comuneros o padrón comunal. Este padrón es un registro privado donde se anotan los comuneros calificados, los comuneros recién incorporados, la pérdida de la condición de comunero, otras sanciones como la suspensión o la inhabilitación para ejercer cargos directivos, etc.

El manejo de dicho padrón es de responsabilidad de la directiva. El reglamento de la Ley de Comunidades Campesinas regula este registro en su artículo 24, indicando que en este registro deberá consignarse los siguientes datos: nombre, actividad, domicilio, fecha de admisión del comunero calificado, con indicación de los que ejerzan cargo directivo o representación. Por tanto, queda claro que la condición de comunero, la incorporación de comuneros o la expulsión o renuncia

---

<sup>1</sup> Debe dejarse en claro que según la legislación actual los jueces de paz no letrados no tienen competencia para legalizar libros, esa competencia únicamente corresponde de manera indistinta a los Notarios o Jueces de Paz Letrados.

de los mismos no son actos inscribibles en el registro público<sup>2</sup>, sino más bien en este registro privado denominado Padrón Comunal. Finalmente dicho artículo señala que dicho padrón deberá actualizarse cada dos años.

Los libros deben ser legalizados ante Notario Público o Juez de Paz Letrado<sup>3</sup>, la legalización consiste en una constancia puesta en la primera foja útil del libro o primera hoja suelta; con indicación del número que el notario le asignará; del nombre, de la denominación o razón social de la entidad; el objeto del libro; números de folios de que consta y si ésta es llevada en forma simple o doble; día y lugar en que se otorga; y, sello y firma del notario. Asimismo todos los folios del libro deberán llevar el sello notarial.<sup>4</sup>

La ley establece una manera ordenada de llevar los libros. Estos tienen que ser numerados y dicha numeración deberá ser correlativa, de tal forma que concluido uno se legalice el siguiente, con el número de orden que le corresponda. La ley establece que para solicitar la legalización de un segundo libro, “...deberá acreditarse el hecho de haberse concluido el anterior o la presentación de certificación que demuestre en forma fehaciente su pérdida”<sup>5</sup>

También se puede utilizar en reemplazo de los libros hojas sueltas, esto es permitido por lo práctico que resulta si se tiene toda la información en una computadora; si se decide llevar los libros en hojas sueltas los requisitos de legalización y formalidades son los mismos indicados antes.

## 1.2 Intervención de notarios y jueces de paz.

Como se ve en la exteriorización de la voluntad de la comunidad campesina, hay una actividad importante de los Notarios. En efecto, los acuerdos de los órganos colectivos se

<sup>2</sup> El artículo 4 inciso b del Reglamento de personas jurídicas no societarias establece que: *no son actos inscribibles, la calidad de miembro de la persona jurídica, su incorporación, exclusión y los actos derivados.*

<sup>3</sup> La Ley de Comunidades Campesinas no exige (por lo menos no hay un artículo expreso) que el Padrón comunal conste en un libro legalizado. El Tribunal Registral ha establecido, de manera bastante razonable, que esto es obligarorio, pues considera aplicable por analogía el art. 83 del Código Civil referente a las asociaciones. Este criterio previsto en la resolución 157-2001-ORLL-TRN es además un precedente de observancia obligatoria, aprobado en el Segundo Pleno del 29 y 30 de noviembre del año 2002.

<sup>4</sup> El Decreto Legislativo del Notariado (Decreto Legislativo 1049) regula en su art. 113 la formalidad en la apertura de libros, dicho artículo indica que *“la certificación consiste en una constancia puesta en la primera foja útil del libro, o primera hoja suelta; con indicación del número que el Notario le asignará; del nombre, de la denominación o razón social de la entidad; el objeto del libro; número de folios de los que consta y si esta es llevada en forma simple o doble; día y lugar en que se otorga; y sello y firma del Notario. Todos los folios llevarán sello notarial.”*

<sup>5</sup> Art. 115 del Decreto Legislativo del Notariado N° 1049.

formalizan por escrito y de una u otra forma, en dicha formalización participa el Notario, sea legalizando los libros, las hojas sueltas, certificando las copias etc. En este contexto, es pertinente preguntarse qué sucede si en el lugar del domicilio de la comunidad campesina no existe un Notario, como de hecho ocurre en diversos lugares del Perú.

Sobre el tema la ley confiere algunas funciones notariales a los jueces de paz letrados y no letrados. Así, en su artículo 58 la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que los juzgados de paz, *“cuya sede se encuentra a más de diez kilómetros de distancia del lugar de residencia de un Notario Público, o donde por vacancia no lo hubiera, o en ausencia del Notario por más de quince días continuos”* tendrán algunas funciones notariales.

La ley limita la competencia notarial de los jueces de paz a tres asuntos: escrituras imperfectas, protestos y legalizaciones. Dentro de las últimas sólo se incluye: *“legalizar las firmas de un documento cuando el otorgante lo solicite y se halla en su presencia.”*

A lo anterior se debe agregar lo dispuesto por la ley 26501 del 12 de junio de 1995, dicha norma en su artículo primero establece que *“La legalización de apertura de libros contables y otros que la ley señale es competencia tanto de los jueces de paz letrados como de los notarios, a elección del usuario.”*<sup>6</sup> Conforme a esta norma los jueces de paz letrados pueden legalizar libros ya sea que haya o no un Notario en el lugar de que se trate. La competencia es alternativa, es decir el interesado puede acudir a cualquiera de los funcionarios mencionados. Sin embargo la legalización de libros establecida en esta ley sólo es de competencia de los jueces de paz letrados excluyéndose a los jueces de paz no letrados.<sup>7</sup>

Queda claro de lo anterior que el Juez de Paz sólo puede legalizar firmas. Los jueces de paz letrados a su vez pueden legalizar firmas y también libros (libros de actas, libro padrón comunal, etc.). Sin embargo queda pendiente una pregunta ¿pueden otorgar estos funcionarios copias legalizadas y copias certificadas de actas? Ninguna de las normas indicadas los habilita para ello, la respuesta entonces es negativa. De esta forma estas normas parecen como incompletas pues limitan

---

<sup>6</sup> En atención a esta norma actualmente vigente la legalización de libros se puede hacer en el Notario o en un Juez de Paz Letrado. Sobre esto cabe preguntar si esta competencia es aplicable solo en ausencia de Notario. No parece ser esa la intención de la ley, en realidad se trata de una competencia compartida que funciona tanto si hay Notario como si no lo hay, esto además es confirmado por el texto de la ley cuando dice “a elección del usuario”.

<sup>7</sup> El Tribunal registral de Lima ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto, negando a los jueces de paz no letrados la competencia para legalizar el libro padrón de asociados en una asociación. Ver Resolución N°208-2007-SUNARP-TR-L de fecha 04-05-2007.

el funcionamiento de las personas jurídicas<sup>8</sup>. En ese sentido, dicho artículo 58 debe modificarse incluyéndose en su texto no solo la posibilidad de que los jueces de paz puedan legalizar firmas, si no también de que puedan legalizar reproducciones (copias legalizadas y certificadas), ya que dichas funciones permiten el funcionamiento adecuado de la persona jurídica.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, debe tenerse en cuenta el reglamento de la Ley de Comunidades Campesinas, norma que en su artículo cuarto señala: “**Artículo 4o.-** *El Presidente de la Directiva Comunal, en representación de la Comunidad, presentará solicitud, al órgano competente en asuntos de Comunidades del Gobierno Regional, acompañando los siguientes documentos:*

*a. Copias legalizadas, por Notario o Juez de Paz de la localidad, de las siguientes actas de Asamblea General.....”* (Subrayado agregado).

Claramente esta norma habilita a los jueces de paz, para el caso de comunidades campesinas, a extender copias legalizadas de actas. ¿Soluciona esta norma el problema? Parece que no, pues el título para efectuar inscripciones es la copia certificada. El panorama se aclara si se tiene en cuenta el texto del art. 27 de la Ley de Comunidades Campesinas que en su párrafo final establece que: “*La constitución de una Empresa Multicomunal y todo acto que la modifique será acordada en Asamblea General que celebren los delegados de las comunidades socias. Estas Empresas tienen existencia legal desde el momento de su inscripción en el Libro de Comunidades Campesinas y Nativas del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos. La sola presentación de las copias certificadas por Notario Público o por Juez de Paz, del acta de constitución serán títulos suficientes para su inscripción registral”*. Teniendo en cuenta el texto claro de la norma se puede concluir que los jueces de paz (nótese que la norma no hace ninguna diferenciación entre Juez de paz letrado y no letrado) pueden extender copias certificadas en el caso de Comunidades Campesinas. Desde luego, en dichas copias certificadas, el Juez de Paz deberá respetar los mismos requisitos exigidos al Notario Público.

---

<sup>8</sup> Por ejemplo una asociación ubicada en un lugar donde no hay Notario. En ese caso el Juez de Paz Letrado puede legalizar firmas, puede legalizar los libros de actas que usará la asociación en su funcionamiento regular, es más puede otorgar escrituras públicas de modificación de estatutos, pero, no podrá expedir copias certificadas para inscribir la elección de la directiva o los poderes que se otorguen. Esto no sólo aparece como contradictorio sino absurdo. Por ello, parece que la modificación del art. 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se impone como necesaria.

## 2. COMUNIDAD CAMPESINA Y REGISTRO

### 2.1. ¿Dónde se inscribe la comunidad campesina?

La comunidad campesina es una persona jurídica, por tanto su inscripción debe hacerse en el Registro de Personas Jurídicas, concretamente en el libro de Comunidades Campesinas. Este registro es administrado por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) que tiene oficinas descentralizadas por todo el país. Ahora bien cabe hacer la siguiente pregunta ¿en cuál de todas las oficinas debe inscribirse la comunidad?. Debe inscribirse en la oficina del lugar donde tiene su domicilio que es el lugar de ubicación de su territorio.

### 2.2. ¿Qué actos se inscriben en el Registro Público?

No todos los actos que una persona jurídica acuerde requieren de su inscripción, el registro limita el número de actos inscribibles precisamente para cumplir mejor con su función que es otorgar una adecuada publicidad para los terceros que de algún modo buscan vincularse jurídicamente con dicha persona. El Reglamento de inscripciones del registro de personas jurídicas no societarias establece un listado limitado de actos inscribibles en su artículo 2, éstos son:

- a) El acto constitutivo de la persona jurídica, su estatuto y sus modificaciones;
- b) El reconocimiento de persona jurídica constituida en el extranjero;
- c) El establecimiento de sucursales y todo acto inscribible vinculado a éstas;
- d) El nombramiento de los integrantes de los órganos, de los liquidadores y de los demás representantes o apoderados, su aceptación, remoción, suspensión, renuncia, el otorgamiento de poderes, su modificación, revocación, sustitución, delegación y reasunción de éstos, así como los demás actos comprendidos en sus regímenes;
- e) La fusión, escisión y transformación y otras formas de reorganización de personas jurídicas;
- f) La disolución, los acuerdos de los liquidadores que por su naturaleza sean inscribibles y la extinción;
- g) Las resoluciones judiciales o laudos arbitrales referidos a la validez del acto constitutivo inscrito o a los acuerdos inscribibles de la persona jurídica;
- h) En general, los actos o contratos que modifiquen el contenido de los asientos registrales o cuyo registro prevean las disposiciones legales.

En el caso concreto de las comunidades campesinas no resulta aplicable toda la lista indicada en atención a su naturaleza, por ello la lista anterior se reduce a los siguientes:

- a) El acto constitutivo de la persona jurídica, su estatuto y sus modificaciones;
- b) El nombramiento de los integrantes de los órganos, de los liquidadores y de los demás representantes o apoderados, su aceptación, remoción, suspensión, renuncia, el otorgamiento de poderes, su modificación, revocación, sustitución, delegación y reasunción de éstos, así como los demás actos comprendidos en sus regímenes;
- c) Las resoluciones judiciales o laudos arbitrales referidos a la validez del acto constitutivo inscrito o a los acuerdos inscribibles de la persona jurídica;
- d) En general, los actos o contratos que modifiquen el contenido de los asientos registrales o cuyo registro prevean las disposiciones legales.

*Un criterio muy sencillo puede proponerse para distinguir que actos se inscriben y que actos no. Los actos de trascendencia meramente interna no se inscriben. Por ejemplo, se decide felicitar a una persona por un acto valioso para la comunidad, o se decide formar una comisión investigadora de un hecho determinado, o se aprueba la construcción de una escuela, tales actos no tienen por qué inscribirse, no tiene sentido que se publiciten en el registro. En cambio, cosa distinta es si se acuerda transferir la propiedad del territorio comunal, o, si se acuerda nombrar un apoderado judicial. Estos actos si resultan inscribibles, la razón es muy sencilla en éstos casos hay un claro interés de terceros en conocer el alcance de dichos poderes.*

*Puede citarse algunos otros casos que son frecuentes en la práctica. Es muy generalizada la idea de que el Padrón Comunal, donde figura la inscripción de todos los comuneros, se tenga que inscribir en el registro. La condición de comunero no es un acto inscribible en el registro público, la calidad de comunero tiene que inscribirse en el Libro Padrón de Comuneros que funciona como un registro privado a cargo de la directiva comunal. Otro error muy difundido es creer que el comité electoral que conducirá las elecciones debe inscribirse en el registro público. El comité electoral no es inscribible por dos motivos: primero su función es meramente interna, no está destinado a vincularse con terceros, y, segundo, por lo efímero de su existencia ya que su vigencia termina cuando las elecciones han concluido con una elección válida y la directiva se ha instalado. No tiene sentido por tanto*

*inscribir este órgano, sin embargo las actas de su elección tendrán que ser presentadas al registro con ocasión de inscripción de la directiva comunal.*

A continuación analizaremos los actos que se inscriben en el Registro de Personas Jurídicas de acuerdo al orden siguiente:

- 1.- Nombramiento de la directiva comunal, nombramiento de otros representantes o apoderados.
- 2.- Modificación de estatutos.
- 3.- Dejaremos un comentario final para la fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación de la comunidad.

### **2.3. Inscripción de la directiva comunal.**

La documentación a presentar para la inscripción de la directiva comunal en el registro de personas jurídicas está constituida por:

- A. Copia del acta de elección del comité electoral.
- B. Copia del acta electoral donde conste el resultado de las elecciones.
- C. Acreditación de la convocatoria realizada a cada asamblea.
- D. Acreditación del quórum de cada asamblea.
- E. Credenciales suscritas por los miembros del comité electoral.

#### **2.3.1. Documento inscribible: copias certificadas.**

El art. 2028 del Código Civil señala que para la inscripción del nombramiento de representantes, mandatarios y otros apoderados basta la presentación de copia notarialmente certificada de la parte pertinente del acta en que consta el respectivo acuerdo. Por tanto, para inscribir una directiva comunal se debe presentar al registro copia certificada por Notario del acta de elección. A pesar de la claridad de la norma es frecuente que se presenten copias legalizadas de las actas, lo que es un error. Existe una diferencia importante entre ambos tipos de copias. En las copias certificadas el Notario deja constancia de la matriz que alberga el original del acta, es decir del libro de actas correspondiente, así, tiene que indicar la fecha de legalización, los datos de la autoridad que legalizó el libro, el número de registro y el número de fojas de la cual se extrae la copia. Por tanto, se entiende que las copias certificadas suelen ser más seguras por la identificación de la matriz de la cual se extraen. La forma en que se otorga la copia es una transcripción del acta,



aunque la práctica también ha impuesto el uso de fotocopias, siempre y cuando el Notario deje constancia de los datos mencionados antes.

### **2.3.2. Acreditación de convocatoria y quórum.**

En un primer momento la convocatoria y el quórum eran acreditados presentando la documentación consistente en: las citaciones hechas a todos los socios sin excepción, con la relación de asistentes y copias del padrón de asociados. El manejo documental era engorroso y generaba una serie de dificultades y demoras sobre todo en las comunidades campesinas con un número importante de comuneros. Actualmente se exige una constancia de convocatoria y de quórum con los requisitos exigidos en el Reglamento de personas jurídicas no societarias, a continuación se detallan los requisitos de tales constancias y se presentan modelos que podrán ser utilizados.

#### **2.3.2.1 Constancia de convocatoria.**

¿Cuáles son los requisitos de esta constancia? El Reglamento de inscripciones del registro de personas jurídicas no societarias establece los siguientes requisitos:

En esta constancia se consignará los nombres completos del o los declarantes, su domicilio real y las firmas de los mismos, legalizadas ante notario, y deberá contener lo siguiente:

- a) La forma y la anticipación con la que se realiza la convocatoria, con precisión del o los medios utilizados;
- b) Nombre completo de la persona que efectúa la convocatoria y su cargo. Cuando la convocatoria sea realizada por un órgano colegiado, deberá indicarse el nombre completo y cargo de la persona que ejecuta la convocatoria a nombre del órgano colegiado de acuerdo a facultades legales o estatutarias.

Cuando la convocatoria sea realizada por una autoridad o institución, deberá indicarse el nombre de la entidad y el nombre completo del funcionario que la ejecuta;

- c) En el caso que se requiera contar con cargos de recepción de la convocatoria, el declarante señalará que cuenta con dichos cargos. En el caso de no tener la obligación de contar con dichos cargos, se precisará que los miembros o los integrantes del órgano de la persona jurídica tomaron conocimiento de la convocatoria; y,
- d) La reproducción de los términos de la convocatoria.

¿Quién debe firmar esta constancia? Como ya quedó indicado líneas arriba es el Presidente de la última directiva inscrita el que tiene facultad para convocar. Si el que convoca es el Vicepresidente a él le corresponde firmar la constancia indicada. En caso de que la convocatoria a elecciones la haya hecho el comité electoral, este debe hacer la declaración jurada.

Puede ser, sin embargo, que el presidente que convocó o el comité electoral se nieguen a firmar tales declaraciones juradas. Tal caso no ha sido previsto por el reglamento. Sin embargo la jurisprudencia registral ha permitido que lo haga el nuevo Presidente electo, pero deberá indicarse expresamente el nombre de la persona que hizo la convocatoria a fin de verificar la legitimidad de la misma.

¿Qué sucede si el estatuto establece la obligatoriedad de hacer convocatorias a través de publicaciones en diarios? En tal caso la convocatoria debe efectuarse en los términos señalados en el estatuto aun que para su acreditación en el registro sólo bastará la presentación de la constancia en atención a lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento de inscripciones del registro de personas jurídicas no societarias.

¿Qué sucede si la convocatoria fue hecha por un Juez? En este caso quedan debe presentarse copias certificadas por el Secretario Judicial donde conste la convocatoria judicial y constancia formulada por la persona designada para presidir la asamblea.

#### **2.3.2.2 Constancia sobre quórum.**

¿Cuáles son los requisitos de esta declaración jurada? En esta declaración jurada también debe indicarse los nombres completos del o los declarantes, su domicilio real y las firmas de los mismos, legalizadas ante notario, y deberá contener lo siguiente:

- a) El número de los miembros o delegados que se encontraban habilitados para concurrir a la sesión, salvo disposición legal o estatutaria distinta;
- b) Los datos de certificación de apertura del libro registro de miembros o de delegados en que se basa para emitir la constancia, tales como el número de orden en el registro cronológico de certificación, la fecha de su certificación, el nombre completo y cargo del notario que hizo la legalización, y el número del libro si lo tuviere. Estos datos no serán exigibles cuando la persona jurídica no esté obligada a llevar libro registro de miembros certificado.

c) El nombre completo de los miembros o delegados de la persona jurídica que asistieron a la sesión. De tratarse de personas jurídicas, deberá indicarse la partida registral en la que corren inscritas, de ser el caso, y quién o quiénes actúan en su representación. La declaración sobre la asistencia no supe la formalidad de suscripción del acta exigida por las disposiciones legales o estatutarias, por este Reglamento o por el órgano que sesiona.

¿Quién debe firmar la constancia? Las mismas personas que firman la constancia de convocatoria, nos remitimos por tanto a lo ya expuesto antes.

¿Qué sucede si la convocatoria fue hecha por un Juez? En este caso la declaración jurada de quórum será efectuada por la persona designada por el Juez para presidir la asamblea, esto por una razón muy sencilla, es el responsable de controlar si hay quórum o no para llevar adelante la asamblea.

Finalmente puede darse el caso que en el acta figuren datos que no coinciden con la constancia, por ejemplo se indica en el acta una hora y un lugar distintos a los señalados en la constancia, o cuando se señala en el acta la cantidad de asistentes y este dato no coincide con el señalado en la constancia. En tales casos obviamente primará el dato del acta, y habrá responsabilidad de la persona que firma la constancia indicando datos que no son ciertos.

A continuación se presentan dos modelos de constancias elaboradas sobre la base a los dispositivos que regulan esta materia.



### Constancia de Convocatoria

Chiclayo, ..... de ..... del 2009

Yo, ..... identificado con DNI N° .....,  
Presidente de la Comunidad Campesina ....., con  
domicilio real en ..... declaro bajo juramento lo  
siguiente:

*Que las convocatorias a la Asamblea Comunal de fecha  
..... de ..... del año ..... se han realizado en la forma y  
con la anticipación prevista en nuestro estatuto. Las convocatorias  
se han hecho por citaciones (o avisos, radios de acuerdo a lo  
señalado en el estatuto) cuyas constancias de recepción obran  
bajo mi poder, hecho por el cual los asociados han tomado el  
debido conocimiento de la convocatoria.*

*El texto utilizado en las esquelas de convocatoria fue el siguiente:  
(a continuación se copia literalmente el texto de convocatoria)*

Sr.-----

*Se le cita a usted con carácter de urgencia, a la Asamblea de  
Comuneros, la misma que se realizará en nuestro local  
institucional, el día ..... de ..... del año ..... a horas ..... (); para  
tratar la siguiente agenda: (describir la agenda).*

*Nombre del que convoca: (Presidente, Vicepresidente etc.)*

*Declaro que los datos consignados en el presente documento son  
correctos y completos, siendo fiel expresión de la verdad*

*Nombre, DNI, Diligencia de legalización de firma.*

### **MODELO: Constancia sobre quórum**

Chiclayo, ..... de ..... del 2009

Yo, ..... con DNI N° ....., Presidente de la Comunidad Campesina ....., con domicilio real en ..... declaro bajo juramento lo siguiente:

Declaro bajo juramento que los comuneros hábiles para concurrir a la Asamblea Comunal del Día ....de .....del 200x es de ..... comuneros, quienes se encuentran debidamente registrados en el respectivo padrón comunal el mismo que se identifica con el N° ....., de fecha ....., legalizada ante notario Dr. .... de la ciudad de Chiclayo.

Asimismo declaro bajo juramento que concurrieron a la Asamblea del .... de ... del 200x, -----  
comuneros.

Cumplo con detallar los nombres de los comuneros asistentes:

Nombre: ...../DNI .....

Nombre: ...../DNI.....

Nombre del declarante, DNI, Diligencia de legalización de firmas.

### 2.3.3. Las credenciales.

Deben ser otorgadas por el Comité Electoral, por tanto deben ser firmadas por todos los integrantes. No debe olvidarse al momento de expedir las credenciales que los vocales de la nueva directiva comunal tienen que proceder de la lista que ha quedado en segundo lugar.

Al registro se presentan las credenciales originales debidamente firmadas junto con la toda la documentación que acredite la realización del proceso electoral, incluyendo la acreditación de convocatorias y quórum de las asambleas correspondientes<sup>9</sup>. Puede ocurrir, sin embargo, que el comité electoral, por alguna discrepancia existente, se niegue a otorgar las credenciales. La ley no dice nada sobre este punto. ¿Cómo hacer que la nueva directiva otorgue las credenciales? En tal caso tendría que acudir al poder judicial, para que sea éste el que ordene bajo apercibimiento la expedición de las mismas. Mientras tanto la directiva no podrá ser inscrita en el Registro por falta de documentación.

### 2.4. Regularización de directivas comunales no inscritas.

Es frecuente que se hayan elegido a diversas directivas comunales en el transcurso de los años, y que estas no se hayan inscrito por diversas causas, lo que representa un problema para los comuneros. Si esto es así ¿cómo puede hacerse para regularizar la inscripción de dichas directivas comunales no inscritas? Para solucionar este problema el Reglamento de inscripciones del registro de personas jurídicas no societarias regula la llamada asamblea general de reconocimiento en sus artículos 62 al 64.

¿En qué consiste dicho procedimiento? El presidente de la última directiva no inscrita debe convocar a una asamblea general de reconocimiento de directivas comunales no inscritas. En dicha asamblea se deberá acordar básicamente dos cosas:

---

<sup>9</sup> El art. 87 del reglamento de la ley de comunidades campesinas tiene el siguiente texto: “*Las credenciales de los miembros de la directiva comunal, serán otorgadas por el comité electoral e inscritas en los Registros Públicos.*” Sobre la base del texto ambiguo de esta norma, ha surgido una interpretación según la cual al registro sólo se presenta las credenciales para ser inscritas sin necesidad de algún documento adicional. Es más, en algunos casos se podrán encontrar inscripciones hechas sólo con las credenciales. Este criterio es equivocado. La calificación de la legalidad de la elección por parte del registrador es íntegra, por tanto debe verificarse tanto la validez de la elección del comité electoral como la validez de las elecciones propiamente. Para el efecto deberá adjuntarse la documentación que acredite la validez de la convocatoria, el quórum y las mayorías, así como las copias certificadas correspondientes. Y desde luego, a todo ello debe agregarse las credenciales.

- a).- Reconocimiento de las directivas comunales no inscritas.
- b).- El nombre completo de todos los integrantes de las directivas comunales no inscritas y el periodo para el que fue elegida cada directiva comunal. Tanto la distribución de cargos como el período de funciones deben coincidir con la regulación del estatuto y la ley.

En el caso de las asambleas de reconocimiento, no se requiere la elección previa de un comité electoral, pues lo que se hace no es elegir a una directiva, si no reconocer una elección ya hecha con anterioridad.

¿Cuál es la documentación que debe presentarse al registro para su inscripción? Siendo la regularización de directivas comunales no inscritas un caso especial la documentación a presentar es distinta a una elección normal, tales documentos son:

- A. Copia certificada del acta de la asamblea general de reconocimiento.
- B. Acreditación de la convocatoria realizada a dicha asamblea.
- C. Acreditación del quórum.

No es necesario presentar documentación adicional a la mencionada, por ello el registrador no puede exigir la presentación de otra documentación referida a las asambleas en las que se acordaron los actos materia de reconocimiento, y en el supuesto de presentarse no serán objeto de calificación y el registrador ordenará su devolución.

Es pertinente indicar en esta parte que la conformación de las directivas comunales debe coincidir con los cargos reconocidos en el último estatuto inscrito.

## **2.5. Inscripción de modificaciones de estatuto.**

La documentación a presentar para la inscripción de una modificación de estatuto en el registro de personas jurídicas está constituida por:

- 1. Copia del acta de asamblea general donde se acuerde la modificación.
- 2. Acreditación de la convocatoria realizada a cada asamblea.
- 3. Acreditación del quórum de cada asamblea.

En el caso de acordarse la modificación de estatutos parcial o total deberá indicarse en el acta el texto completo de los nuevos artículos modificados.

En todo lo demás resulta de aplicación, en lo pertinente, todo lo ya expuesto en las líneas anteriores referente a la inscripción de la directiva comunal.

## **2.6. Fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación de una comunidad campesina.**

Si bien es reconocido que la fusión, escisión, transformación, disolución y extinción pueden ser aplicables a la persona jurídica en general, pues al nacer esta por la voluntad de sus miembros puede también, en virtud de dicha voluntad, modificarse, desaparecer y extinguirse, para la aplicación de dichos actos debe tomarse en cuenta la naturaleza y características propias de cada persona jurídica. Tales características específicas y muy particulares pueden modificar e incluso excluir la aplicación de aquellos actos<sup>10</sup>.

En cuanto a la comunidad campesina, debe recordarse que una de sus características fundamentales es la existencia de un territorio, de este modo puede afirmarse que no tiene sentido la existencia de una comunidad sin territorio.<sup>11</sup> Esta característica fundamental, este vínculo entre esta especial persona jurídica y su territorio termina condicionando la aplicación de las figuras mencionadas anteriormente.

---

<sup>10</sup>Un ejemplo concreto de lo dicho es la asociación. En efecto, la estructura no lucrativa de esta impide su transformación en una sociedad, sin embargo sí puede transformarse en otra entidad no lucrativa. En este caso las características de la persona jurídica condicionan la posibilidad de la transformación.

Al respecto se puede revisar el artículo titulado “*La transformación de personas jurídicas no lucrativas. Un ensayo sobre la posibilidad de transformar una asociación en una sociedad*” publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia N° 83, correspondiente a agosto del 2005, páginas 269 al 278.

<sup>11</sup> La propia ley de comunidades campesinas define así a una comunidad campesina en su artículo 2 “*Las Comunidades Campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integradas por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país. Constituyen Anexos de la Comunidad, los asentamientos humanos permanentes ubicados en territorio comunal y reconocidos por la Asamblea General de la Comunidad.*” (Subrayado agregado). Como se verá de esta definición una comunidad campesina está necesariamente ligada a un territorio determinado. Aun que la propia ley reconoce la posibilidad de una comunidad campesina sin territorio, establece en sus artículos 9 y 10 preferencias y mecanismos para poder dotarla de un territorio determinado. Esto confirma la importancia del territorio para la existencia y desarrollo de la comunidad.



Esto ocurre por ejemplo con la escisión. La ley de comunidades campesinas y su reglamento no regulan expresamente esta figura, en ese contexto cabe preguntar si es admisible escindir una comunidad campesina. La respuesta tendría que ser positiva, pues es posible dividir el territorio y es posible que en cada porción resultante se asienten grupos familiares con su propia organización.

En lo referente a la fusión de dos comunidades habría que aceptarla con algunos requisitos específicos que su naturaleza impone. Por ejemplo, el territorio de las comunidades a fusionarse debe ser posible de acumular sin que haya solución de continuidad, esto haría que el territorio de las fusionadas sea único y posibilitaría la unidad de la comunidad campesina. Por ello, no podrían fusionarse comunidades campesinas cuyo territorio tenga una ubicación geográfica diversa. El propio reglamento de la ley de comunidades campesinas reconoce esa posibilidad y exige entre uno de los requisitos para la fusión la integración de territorios.<sup>12</sup>

El reglamento de la ley de comunidades campesinas admite la posibilidad de que otras personas jurídicas se transformen en una comunidad campesina. La norma indica que los grupos campesinos, asociaciones de campesinos y otras organizaciones constituidas como personas jurídicas que cuentan con un mínimo de cincuenta asociados, que están integradas por familias con rasgos sociales y culturales comunes, y que además mantengan un régimen de posesión y uso de tierras propio de las comunidades campesinas pueden solicitar su inscripción como comunidad campesina. Se exige como requisitos, entre otros, que la totalidad de las tierras de la persona jurídica pasen a dominio de la comunidad campesina, renunciando a la propiedad individual y reemplazándola por la propiedad comunal, además de contar con el voto conforme de los dos tercios de asociados reunidos en asamblea general.

En cuanto a la transformación de la comunidad en otra persona jurídica el vínculo existente entre aquella y su territorio plantea una imposibilidad implícita. En efecto, la comunidad campesina ha sido pensada y regulada como una institución con vocación de permanencia, es decir la comunidad campesina no podría destinar su territorio a una finalidad distinta a su propia existencia y desarrollo. Si esto es así, la conclusión es ineludible: la comunidad no puede transformarse.

---

<sup>12</sup>El artículo 11 inciso d del Decreto Supremo 008-91-TR de fecha 15-02-91 indica que los comuneros calificados de cada una de las Comunidades a fusionarse, se reunirán en Asamblea General conjunta, para aprobar, entre otros la “*integración de los territorios.*”

Dicha norma dedica a la fusión sólo tres artículos (del 10 al 12) y se refiere sólo a la fusión de dos comunidades campesinas, descartando la fusión con otro tipo de personas jurídicas.

La misma vocación de permanencia mencionada antes impediría la aplicación de la disolución, liquidación y extinción a la comunidad campesina.

Sin embargo, debe observarse que actualmente el panorama legal al respecto ha variado. En efecto, las diversas normas que regularon tradicionalmente a las comunidades campesinas establecieron que el territorio era inembargable, imprescriptible e inalienable, estos elementos hacían que el territorio de la comunidad sea perpetuo, de este modo, se reconocía a esta persona jurídica una clara vocación de permanencia en el tiempo: la comunidad campesina debería existir siempre. Sin embargo, actualmente la Constitución de 1993 solo indica en su artículo 89 que el territorio de la comunidad es imprescriptible, los términos inembargable o inalienable presentes en la Constitución anterior han sido eliminados. Esto abre la posibilidad de que se puedan embargar o vender. Por otro lado, las leyes 26505 del 17 de julio de 1995 y 26845 del 25 de julio de 1997 vigentes actualmente permiten a la propia comunidad campesina disponer de su territorio transfiriendo la propiedad a favor de los propios comuneros o de terceros. De este modo existe la posibilidad legal de que la Comunidad Campesina termine quedándose sin tierras, en cuyo caso no tendría más remedio que extinguirse.

En la ley de comunidades campesinas y su reglamento no hay ninguna norma que se refiera a la disolución y extinción, ello probablemente porque la legislación siempre dio por sentado la permanencia de la comunidad campesina.

Finalmente, las normas registrales sobre estos temas eran inexistentes. Sin embargo, actualmente el *Reglamento de inscripciones del registro de personas jurídicas no societarias* indica en su artículo 2 que resultan aplicables a este tipo de personas jurídicas (y por tanto también a las comunidades campesinas) la fusión, escisión, transformación, disolución y extinción, sin embargo, con mucha corrección deja claro que dicha aplicación deberá ser conforme a su “*naturaleza*”, es decir debe tenerse en cuenta las características especiales de cada persona jurídica como ya quedó indicado.